

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2878/22

AYUNTAMIENTO DE LA ADRADA

A N U N C I O

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA REGULADORA DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL Y CONDICIONES DE ORNATO PÚBLICO.

Se procede a votar y se aprueba por 7 votos a favor, pertenecientes a PSOE y USIA y 4 abstenciones, pertenecientes a PP, la siguiente

ORDENANZA REGULADORA DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL Y CONDICIONES DE ORNATO PÚBLICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La convivencia en comunidad es la base del progreso humano y ésta, por sí, implica la aceptación y cumplimiento de las normas sociales que hacen posible el ejercicio de los derechos individuales de las personas a la par que los hace compatibles con el ejercicio de los derechos de los demás.

El objeto de esta Ordenanza es el de preservar el espacio público y privado como lugar de convivencia y civismo, de manera que todas las personas puedan disfrutar del municipio de La Adrada, puedan sentirse orgullosos de él y, en definitiva, colaborar de forma activa en la construcción de un pueblo mejor.

El pueblo puede mejorarse de varias maneras: modernizando sus elementos físicos, atendiendo nuevas necesidades sociales y, entre otras cuestiones, mejorando pautas de comportamiento cívico, partiendo siempre del reconocimiento de los derechos y libertades de cada ciudadano; la asunción colectiva de los deberes y derechos de convivencia y de respeto a la libertad y a la dignidad, así como al mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas.

Los comportamientos incívicos, además de dañar bienes y espacios que son patrimonio de todos, suponen un ataque a la convivencia, una actitud de insolidaridad y una falta de respeto hacia los ciudadanos que asumen cívicamente los derechos y deberes derivados de su condición.

Esas conductas incívicas se manifiestan, contra el mobiliario urbano, en fuentes, parques y jardines, en fachadas de edificios públicos y privados, en las instalaciones municipales, y en otros bienes que obligan a destinar grandes sumas de dinero público para trabajos de mantenimiento, limpieza, reparación y reposición de los mismos por parte del Ayuntamiento, detrayendo la dedicación de esos recursos a otras finalidades.

Es decisión de este Ayuntamiento erradicar los actos incívicos de nuestro municipio, y a tal fin es necesario disponer de un texto normativo. Por ello, esta Ordenanza, manifestación

de la potestad normativa de la Administración Municipal, no pretende ser la solución a dichos comportamientos, sino respuesta a la preocupación existente y manifiesta ante este fenómeno, así como servir de instrumento de disuasión para los individuos o grupos infractores y llamamiento a la responsabilidad y al civismo.

Así, con el fin de corregir y educar la conciencia cívica, la presente ordenanza contiene la regulación específica para sancionar a quienes perturben los valores de convivencia.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Esta Ordenanza tiene por objeto establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana a la par que sirvan de prevención de actuaciones perturbadoras, que posibiliten el buen uso y disfrute de los bienes de uso público y de la zona marítimo-terrestre, así como la conservación y protección de todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico, sean estos públicos o privados, cuando estos se encuentren destinados al uso público, frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto, en el ámbito de las competencias municipales. Se propone:

Fomentar las conductas cívicas previniendo actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana.

Proteger los bienes y espacios públicos y todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico de la ciudad frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.

Garantizar las condiciones de limpieza y salubridad de espacios y vías públicas.

Corregir las actuaciones contrarias a los valores cívicos mediante la potestad sancionadora.

Las medidas de protección se refieren a los bienes de servicio o uso público de titularidad municipal, tales como calles, plazas, parques y jardines, paseos, puentes, aparcamientos, fuentes, edificios, mercados, museos y centros culturales, colegios, cementerios, instalaciones deportivas, complejos deportivos, monumentos, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, elementos de transporte, vehículos municipales, bienes de la misma o semejante naturaleza y cualquier otro elemento o bien no enumerado aquí, destinado al mismo uso u objeto.

En cuanto al ornato público estarán comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que formen parte del mobiliario urbano y que estén destinadas al público o constituyan equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, farolas, monumentos, vallas, carteles, anuncios y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras, máquinas expendedoras de objetos y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

Las medidas de protección contempladas en la Ordenanza alcanzan, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbano que debe mantenerse en adecuadas condiciones de limpieza, salubridad y ornato público, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos, infraestructuras útiles o instalaciones de titularidad pública

o privada, tales como portales, galerías comerciales, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente corresponden a los propietarios.

Asimismo, se incluirán aquellas actuaciones o comportamientos que puedan ocasionar perjuicios en la tranquilidad de las personas, ya sea en domicilios particulares o en lugares públicos o privados, y queden fuera de la normativa vigente.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de La Adrada, y quedan obligados a su cumplimiento todos sus residentes, habituales o transeúntes, con independencia de su calificación jurídico-administrativa, y toda actuación individual o colectiva, privada o pública, en las materias reguladas por la misma.

Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a la convivencia en comunidad y a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal descritos en el artículo 1.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ordenanza, se regirán por sus normas específicas:

La colocación de terrazas de veladores en espacios de uso público.

Las licencias de actividades generadoras de ruido.

La tenencia de animales domésticos y/o potencialmente peligrosos.

La utilización de los bienes adscritos a un servicio público.

Los quioscos y otras actividades sujetas a concesión demanial se regirán, asimismo, por los respectivos pliegos de condiciones.

Es atribución de la Administración municipal todas aquellas competencias establecidas por la legislación estatal y autonómica dentro de las materias que se recogen en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local, y serán ejercidas por los órganos municipales competentes, bien sea de oficio o a instancia de parte.

Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

TÍTULO II. COMPORTAMIENTO CIUDADANO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. Principios de comportamiento ciudadano.

Los ciudadanos tienen la obligación de respetar la convivencia ciudadana y el deber de usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino, respetando el derecho del resto de los ciudadanos a su disfrute, así como a la tranquilidad ciudadana. Quedan prohibidos, en los términos establecidos en esta Ordenanza, los comportamientos que alteren la convivencia ciudadana, ocasionen molestias o pongan en peligro los derechos de las personas.

Los vecinos y vecinas tienen derecho al uso y disfrute de los espacios públicos del municipio. Derecho y libertad que ha de ser respetado, pero que a su vez debe ser ejercido con civismo. No ha de entrar en colisión con las disposiciones sobre el uso de los bienes públicos por el deber de respetar a otras personas y a los bienes privados.

Los ciudadanos en su comportamiento se abstendrán de realizar prácticas abusivas, arbitrarias, o discriminatorias, así como aquellas otras que impliquen insultos, amenazas, agresiones, o que generen daños a la propiedad o pertenencias de otras personas, siendo el ámbito de la Justicia ordinaria la que deba dirimirlos en función de su competencia.

Es un deber básico de convivencia tratar con respeto, atención y consideración a todas las personas, especialmente a aquellas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.

Todos los titulares u ocupantes, incluso los ocasionales, de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada, están obligados a evitar que desde estos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas, y que enturbien la pacífica convivencia de los ciudadanos en aquella sociedad en la que se encuentran y han de integrarse.

Todos los ciudadanos que encuentren menores, personas con discapacidad extraviadas, o personas en situación de evidente dificultad física o psíquica, deben ponerlo en conocimiento de los agentes de la autoridad y/o servicios sociales municipales, y aguardar hasta que lleguen y se hagan cargo de su protección.

La erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana, es un deber que atañe a las autoridades y agentes de la autoridad, pero en el que deben colaborar obligatoriamente todos los residentes del municipio.

CAPÍTULO II. DETERIORO Y DAÑOS EN LOS BIENES

Artículo 4. Deterioro de los bienes.

No podrá realizarse ninguna actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino, o que conlleve deterioro, degradación, o menoscabe su estética. El ámbito de protección se entiende referido a los descritos en el artículo 1, y en los términos establecidos en toda la amplitud de la presente.

Artículo 5. Grafismos, pintadas y otras expresiones gráficas.

La regulación contenida en este artículo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de la ciudad, y en el correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro que le corresponde a este Municipio, y de manera indisociable, a los habitantes del mismo.

Se prohíben los grafismos, las pintadas, escritos, inscripciones y otras conductas que ensucian, afean y no sólo devalúan el patrimonio público o privado y ponen de manifiesto su deterioro, sino que además provocan una degradación visual del entorno que afecta a la calidad de vida de los vecinos y visitantes. Quedan exceptuadas aquellas manifestaciones de este ámbito que cuenten con autorización municipal expresa y siempre en los espacios habilitados a tal efecto.

El deber de abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno encuentra su fundamento en evitar la contaminación visual, y es independiente, y por tanto, compatible, con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar a la vía pública carteles, anuncios, pancartas u objetos similares.

Los agentes de la autoridad podrán retirar o intervenir los materiales o utensilios empleados cuando las actuaciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal.

Cuando un edificio público o elemento del mobiliario urbano o viario hayan sido objeto de pintadas, colocación de papeles, rayado o rotura de cristales, pegado de carteles o cualquier otro acto que lo deteriore, y aun siendo el resultado de alguna actividad autorizada, el Ayuntamiento exigirá a la persona, empresa o entidad responsable el coste de las correspondientes indemnizaciones y de las facturas de limpieza, reposición y acondicionamiento o restauración a su anterior estado al margen de la sanción que corresponde.

Artículo 6. Parques y jardines públicos, árboles y plantas.

Es una obligación de todos los ciudadanos respetar los parques y jardines del municipio, así como cualquier otra zona verde de uso o dominio público.

Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, fijar o sujetar en ellos cualquier elemento sin autorización municipal, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles y plantas situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de parques, jardines, jardineras y árboles plantados en la vía o lugares públicos, quedan prohibidos los siguientes actos:

La sustracción, deterioro total o parcial, arrancado o daño a flores o plantas.

Dañar el césped, acampar sobre él, excepto en espacios de los parques en que expresamente se autorice.

Utilizar vehículos de motor y ciclomotores en plazas, parques, jardines y pasarelas.

Acumular, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre cualquiera de los árboles o verter en ellos cualquier clase de producto.

Arrojar en las zonas verdes, residuos, piedras, grava o cualquier otro producto que puedan dañarlas o atentar a su estética y buen gusto. Dejar excrementos sobre el césped, jardines, plazas, aceras, calles y demás elementos análogos de la vía pública.

Encender fuegos u hogueras en los parques, jardines, y cualquier otra zona pública, sin autorización municipal.

Para garantizar las condiciones de limpieza y salubridad en parques y zonas de uso público, se prohíbe:

La presencia de perros y otros animales en zonas destinadas a juegos infantiles tales como areneros, etc.

Realizar necesidades fisiológicas.

Tirar basuras (papeles, latas de refrescos, o cualquier otro residuo) fuera de las papeleras.

Los propietarios de animales de compañía deberán observar, respecto de sus mascotas, aquellas normas de seguridad e higiene que favorezcan la convivencia de todos los ciudadanos, en especial la relativas a la recogida de excrementos en la vía pública, y a la conducción permanente de la mascota con correa y otros elementos de seguridad cuando circule por espacios públicos conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales, que establece que los animales sólo podrán acceder a las vías y espacio públicos cuando sean conducidos por sus poseedores y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales, debiendo además portar en todo momento la documentación identificativa y veterinaria del animal. En cuanto a la orina de los animales, los responsables deberán llevarlos por la vía pública lo más próximo posible a los sumideros del alcantarillado.

Artículo 7. Papeleras y contenedores.

Está prohibida la manipulación de las papeleras o contenedores ubicados en las vías o espacios públicos que provoque daños, deteriore su estética o entorpezca su uso, así como el desplazamiento del lugar asignado por el Ayuntamiento, arrancarlos, incendiarlos, volcarlos o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherirles papeles o pegatinas.

Los residuos sólidos de pequeño volumen tales como cáscaras de pipas, chicles, papeles, envoltorios y similares deben depositarse en las papeleras.

Se prohíbe dejar en las papeleras, materiales, instrumentos u objetos peligrosos como animales o restos de animales, pequeños residuos sólidos encendidos y cualquier otra materia inflamable, punzante, cortante, tóxica o análoga.

Las colillas de cigarrillos o similares, previamente apagadas, se depositarán en las papeleras.

Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos urbanos de mayor volumen en los contenedores correspondientes, y en los días señalados al efecto, de forma que:

Queda prohibido extraer y esparcir los residuos depositados en los mismos.

Queda expresamente prohibido depositar o abandonar cualquier objeto de vidrio, íntegro o roto en los espacios de uso público.

Fuera de aquellos días autorizados, así como para aquellos elementos de gran volumen, o de residuos de los que no dispongan los ciudadanos contenedores para su retirada, vendrán obligados a la utilización de los puntos limpios o a depositarlos en los lugares habilitados al efecto y en el horario de apertura de los mismos.

Artículo 8. Fuentes.

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de las fuentes, lavar cualquier objeto, abrevar y/o bañar animales, o practicar juegos dentro de las mismas. Asimismo se limita el baño dentro de las fuentes públicas a supuestos excepcionales, que no supongan alteración grave del orden público, para la celebración de eventos de especial consideración, así como el acopio de cantidad superior a la necesaria para satisfacer una necesidad física inmediata y personal.

CAPÍTULO III. CARTELES, PANCARTAS Y SIMILARES

Artículo 9. Carteles, pancartas y banderolas.

La publicidad exterior en cualquier soporte y cualesquiera que sean sus características o finalidades, podrá instalarse en los lugares especialmente habilitados para ese fin.

CAPÍTULO IV. OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 10. Actuaciones contrarias al uso normal de la vía o espacios públicos.

Los vecinos utilizarán las vías o espacios públicos conforme a su destino y no podrán, salvo en los casos legalmente previstos y autorizados, impedir, ocupar o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los lugares habilitados al efecto.

Se prohíbe la práctica en la vía pública o espacios públicos de actividades sea cual sea su naturaleza, inclusive las lúdicas, cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por las mismas, pongan en peligro la seguridad, o impidan o dificulten de manera ostensible y manifiesta el libre tránsito por las aceras, plazas, parques, pasajes, avenidas u otros espacios públicos de las personas y peatones.

No será aplicable esta prohibición en los casos en que se hubiera obtenido autorización previa o se trate de lugares especialmente habilitados o dedicados a la realización de tales actividades.

No puede colocarse en los espacios públicos cualquier tipo de instalación o elemento sin la correspondiente autorización municipal y conforme a las prescripciones de la misma.

Los propietarios de animales de compañía deberán observar, respecto de sus mascotas, aquellas normas de seguridad e higiene que favorezcan la convivencia de todos los ciudadanos, en especial la relativas a la recogida de excrementos en la vía pública, y a la conducción permanente de la mascota con correa y otros elementos de seguridad cuando circule por espacios públicos. En cuanto a la orina de los animales, los responsables deberán llevarlos por la vía pública lo más próximo posible a los sumideros del alcantarillado.

En las aceras, calles peatonales, plazas, paseos, u otros de similares características tendrán siempre preferencia los peatones. Los elementos de tracción eléctrica, incluso aquellos que pudieren utilizarse para el transporte de personas, así como ciclistas y vehículos de tracción animal, deberán respetar en todo momento esta prioridad. Queda prohibido realizar en la vía pública cualesquiera actividades que impliquen riesgo evidente para la seguridad de las personas o los bienes. En cualquier caso habría que condicionar el paso en zonas peatonales a una anchura mínima de las acera y a una dimensiones máximas del dispositivo.

También se podrían hacer excepciones a aquellas empresas que cuenten con autorización.

Los usuarios de vehículos de tracción mecánica deberán respetar las normas del código de la circulación, de preferencias de tránsito, al uso de medios acústicos, límites de velocidad, y en atención a la presente Ordenanza, a la utilización de los medios de reproducción acústica del vehículo en un volumen elevado que pueda ocasionar molestias a otros usuarios de las vías, y a comportarse correctamente sin perder la paciencia con ocasión de la circulación, así como cualquier otro comportamiento que pudiera considerarse contrario a las normas de esta.

6. Se prohíbe la práctica de juegos en espacios públicos que, por su naturaleza, puedan causar molestias de intensidad a los vecinos y peatones. En especial, se prohíbe la práctica de juegos con instrumentos o con objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios de espacios públicos, de bienes, servicios o instalaciones, tanto públicas como privadas, cuando se hallen destinadas al uso público.

7. Está prohibida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con monopatines o similares que puedan poner en riesgo la integridad física de las personas que las realizan o quienes comparten el espacio público, fuera de las áreas destinadas al efecto, así como la utilización de cualquier elemento o instalación del mobiliario urbano para las mencionadas prácticas

8. Está prohibido en los espacios públicos el ofrecimiento y la práctica de juegos que comporten apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.

Artículo 11. Actividades contrarias al uso adecuado de los servicios públicos.

Queda prohibido cualquier comportamiento que suponga la utilización inadecuada de los servicios públicos, considerándose una actividad agravada cuando implique la movilización de los servicios de urgencia.

Artículo 12. Fuegos y festejos.

Queda prohibido encender o mantener fuego, así como portar mechas encendidas, el uso de petardos, cohetes y bengalas u otros artículos pirotécnicos, en los espacios de uso público o privados cuando estos supongan riesgo para el vecindario. Quedan exceptuadas de esta consuetudinaria, dichos elementos han sido utilizados en el municipio, siempre con las adecuadas medidas de seguridad y autoprotección para las personas, bienes y animales.

Artículo 13. Ruidos.

El derecho al uso y disfrute de los espacios públicos debe incardinarse de conformidad con el derecho al descanso. El principio de corresponsabilidad social obliga a buscar ese entendimiento, límite, que permita la no colisión de los mismos haciendo congruente ese disfrute con el descanso de los otros. En base a ello se consideran comportamientos perjudiciales, por contrarios al principio de convivencia que persigue obtener esta Ordenanza, y por lo tanto prohibidos, los siguientes:

Gritar, cantar, vociferar, escuchar música, y en general, la emisión de cualquier ruido en la calle siempre que cause molestias a los vecinos. Se entenderá que causan molestias a los vecinos cuando así lo determine la autoridad pública correspondiente, que vendrán obligados a señalar aquellas circunstancias, que han facilitado a los agentes dicha apreciación.

Se prohíbe dejar durante la noche, en horario nocturno (entre las 22 y las 8 horas) en patios, terrazas, galerías o balcones, animales que, con sus sonidos, gritos o cantos, perturben el descanso de los vecinos. Y en periodo diurno, cuando de manera evidente tales animales ocasionen molestias a los vecinos, deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, sin perjuicio de poder ser sancionados conforme a la presente Ordenanza.

De igual forma se prohíbe mantener a los animales en recintos o lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados (solares, casas no habitadas,...) y donde puedan provocar molestias a los vecinos.

Queda prohibida y será objeto de sanción, la perturbación de la tranquilidad ocasionada por ruidos derivados de las viviendas o vehículos a otras viviendas. A tales efectos, será la autoridad pública municipal la que constate la existencia de ruido ocasionado en las denominadas relaciones de vecindad, que serán sancionados conforme a la presente Ordenanza.

Para la comprobación del incumplimiento de la prohibición señalada en este artículo, podrá prescindirse de medición sonométrica por la autoridad competente, si bien esta estará obligada a señalar aquellas circunstancias y condiciones que le han permitido tomar conciencia del no cumplimiento de la prohibición. De constatarse los hechos, se realizará un primer apercibimiento al infractor de su conducta, advirtiéndole de las posibles consecuencias sancionadoras.

La publicidad exterior en cualquier soporte y cualesquiera que sean sus características o finalidades, podrá instalarse en los lugares especialmente habilitados para ese fin, conforme a lo regulado y con las limitaciones establecidas en la Ordenanza Municipal de Publicidad Exterior.

Artículo 14. Humos y olores.

Todos los ciudadanos se abstendrán de desarrollar actividades tanto en el ámbito doméstico como en los espacios públicos u otros no autorizados con repercusión en ellos, que originen humos, olores o levantamiento de polvo que perturben la tranquilidad o resulten contrarios a la seguridad o salubridad pública.

Artículo 15. Residuos y basuras.

Sin perjuicio de lo establecido en la norma específica, queda prohibida cualquier actividad u operación no autorizada que pueda ensuciar las vías y espacios de uso público incluidos solares, fincas sin vallar, públicas o privadas, orillas y cauces fluviales, estanques, fuentes, red de saneamiento, y espacios de similares características a estos efectos.

1. Se prohíbe el lavado de automóviles, su reparación o engrase en dichas vías y espacios públicos, salvo concurrencia de fuerza mayor, el vertido de colillas de tabaco, cenizas, envoltorios, chicles y desechos sólidos o líquidos, la rotura de botellas, el depósito de basuras al lado de contenedores o papeleras y otros actos similares.

2. Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido, excepto los aceites en los contenedores destinados a tal uso, así como introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo o elementos diferentes de los expresamente predeterminados o fijados por el Ayuntamiento. Está prohibido el desplazamiento de los contenedores del lugar asignado por los empleados municipales.

3. Los propietarios de terrenos, construcciones o edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, estando obligados a realizar las obras y trabajos necesarios para su conservación o rehabilitación a fin de mantener las condiciones de habitabilidad y decoro, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística. A los efectos de la presente Ordenanza se podrán imponer multas coercitivas sucesivas, con independencia de las otras actuaciones que la administración pueda desplegar en dicho ámbito.

5. No se podrá verter el estiércol (excrementos procedentes de los animales estabulados) en la vía pública sin embalaje, siendo sancionable su infracción.

Artículo 16. Necesidades fisiológicas.

Está prohibido hacer necesidades fisiológicas del tipo escupir, orinar, defecar, moquear o cualquier otra, en las vías y en los espacios de uso público.

Se considerará agravada la conducta descrita en el apartado anterior cuando se realice en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentada por menores, ancianos, o enfermos, o cuando se haga en monumentos o edificios protegidos o de especial singularidad o connotación religiosa o espiritual.

Artículo 17. Conductas u ofrecimiento de bienes sin autorización.

Se prohíbe el ejercicio en la vía o espacios de uso público de actividades tales como la limpieza de parabrisas, el estacionamiento de vehículos no autorizados, facilitar la maniobra de los mismos u otros comportamientos de análoga naturaleza, que pudieran servir como excusa para la petición o reclamo de una cantidad monetaria.

Se prohíbe el ofrecimiento de bienes, objetos o servicios a cambio de dinero.

Artículo 18. Establecimientos públicos, quioscos y otras instalaciones públicas.

Los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de otras disposiciones, procurarán evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de los locales.

Cuando no puedan evitar tales conductas, deberán avisar a los agentes la autoridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana, colaborando en todo momento con éstos.

Los titulares de quioscos y de establecimientos con terrazas, veladores y otras instalaciones en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio que ocupen así como su entorno inmediato y las instalaciones que se utilicen.

La limpieza de dichos espacios tendrá carácter permanente y, en todo caso, deberá ser siempre realizada en el momento de cierre del establecimiento.

Por razones de estética y de higiene, está prohibido almacenar o apilar productos o materiales junto a terrazas y asimilados y en todos los espacios y bienes públicos.

Artículo 19. Actos públicos.

Sin perjuicio de la normativa específica al efecto y de las autorizaciones pertinentes, los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad o deterioro de elementos urbanos o arquitectónicos que se produzca en los espacios utilizados y están obligados a su reparación o reposición y a limpieza de las zonas ocupadas.

El Ayuntamiento podrá exigir a dichos organizadores una fianza por el importe previsible de los trabajos de limpieza que se deriven de la celebración del acto. A tal efecto, y a fin de que los servicios municipales prevean las necesidades de contenedores y la organización de la limpieza, los organizadores lo comunicarán al Ayuntamiento con suficiente antelación a la celebración, quedando dicha fianza a reserva de su liquidación definitiva.

Para el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en los artículos anteriores, el Ayuntamiento de La Adrada podrá dirigir requerimientos a los propietarios, comunidades de propietarios, titulares y responsables de instalaciones, a fin de que adopten las medidas necesarias para mantener los inmuebles, instalaciones y demás elementos urbanos o arquitectónicos de su propiedad o titularidad en las debidas condiciones de limpieza y decoro, en cumplimiento con lo establecido en la vigente legislación urbanística.

TÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 20. Disposiciones generales

Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza. Las infracciones correspondientes al consumo de bebidas y al suministro de éstas podrán ser sancionadas de manera indiferente por esta Ordenanza o por la Ley autonómica sobre actividades de ocio.

La imposición de sanciones se ajustará al procedimiento legal y reglamentariamente establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador tuviera conocimiento de que los hechos, además de poder constituir infracción administrativa pudieran ser constitutivos de una infracción penal, lo comunicará al órgano judicial competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

Durante el tiempo que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador, se entenderá suspendido tanto el plazo de prescripción de la infracción como la caducidad del propio procedimiento.

Corresponde a los Agentes de la Policía Local la vigilancia en el cumplimiento de todo lo dispuesto en la presente Ordenanza. La potestad sancionadora corresponde a la Alcaldía, sin perjuicio de la delegación de su ejercicio que se haga en la Concejalía del Área correspondiente.

La Policía Local está facultada para investigar, inspeccionar y controlar todo tipo de locales e instalaciones a efectos de verificar el cumplimiento por sus titulares de las limitaciones y prohibiciones establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 21. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a lo establecido en esta Ordenanza, sean acciones u omisiones, tendrán la consideración de muy graves, graves o leves, sin perjuicio del apercibimiento previo establecido para los supuestos contemplados en los artículos 13 y 14 de la presente Ordenanza.

Artículo 22 .Infracciones muy graves.

Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas así como a su integridad, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes a la normativa aplicable, según lo establece el artículo 140.1.a) de la LBRL, de la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el Capítulo V de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Impedir el uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización. En todo caso constituirá infracción impedir sin autorización deliberada y gravemente, el normal tránsito peatonal o de vehículos por los lugares habilitados al efecto.

Impedir el normal funcionamiento de un servicio público.

Romper, incendiar, arrancar o deteriorar equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público, así como el mobiliario urbano.

Romper, arrancar, realizar pintadas o causar daños en la señalización pública que impidan o dificulten su visión o comprensión.

Romper, arrancar, talar o inutilizar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines.

Provocar deliberadamente el apagado de cualquier sistema de alumbrado público.

Incendiar contenedores de basura, escombros o desperdicios.

Realizar pintadas, grafismos o murales, en cualesquiera bienes públicos o espacios públicos sin autorización municipal que, por su tamaño o soporte en el que se realicen produzcan una alteración relevante de la ciudad.

La reiteración de dos o más infracciones graves en el transcurso de un año.

Artículo 23. Infracciones graves.

Perturbar gravemente la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad o en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable, así como la no colaboración del propietario en la identificación del inquilino de una vivienda, cuando aquella no hubiera sido posible, y ello siempre cuando se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.

Perturbar gravemente el uso de un servicio público o de un espacio público por parte de las personas con derecho a su utilización.

Perturbar gravemente el normal funcionamiento de los servicios públicos. Deteriorar gravemente los bienes de un servicio o un espacio público.

Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los lugares habilitados al efecto.

Realizar pintadas, grafismos o murales, en cualesquiera bienes públicos o espacios públicos sin autorización municipal que, por su tamaño o soporte en el que se realicen produzcan una alteración grave de la ciudad.

Maltratar animales.

Arrojar basuras o residuos a la red de alcantarillado y a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.

Hacer fuego o cocinar al aire libre sin la debida autorización.

La reiteración de tres o más infracciones leves en el transcurso de un año.

Artículo 24. Infracciones leves.

Perturbar levemente la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad o en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.

Perturbar levemente el uso de un servicio público o de un espacio público por parte de las personas con derecho a su utilización.

Portar mechas encendidas, aparatos pirotécnicos o disparar petardos, cohetes o similares sin autorización.

Colocar cualquier elemento en los espacios públicos sin autorización.

Lavar o reparar coches en los espacios públicos.

Perturbar levemente el normal funcionamiento de los servicios públicos.

Bañarse en fuentes o estanques públicos.

Deteriorar levemente los bienes de un servicio o un espacio público.

Realizar pintadas, grafismos o murales en cualesquiera bienes públicos o espacios públicos sin autorización municipal que, por su tamaño o soporte en el que realicen produzcan una alteración leve de la ciudad.

Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos.

Arrojar o dejar basura o cualquier elemento en la vía pública.

La comisión de cualquiera de las conductas, en materia de ruido, olores y humos, reguladas en los artículos 13 y 14 de la presente Ordenanza.

No mantener los terrenos, construcciones o edificios, en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística.

Realizar necesidades fisiológicas, como escupir, orinar, defecar, moquear o cualquier otra en espacios y vías públicas.

Las acciones y omisiones contrarias a lo establecido en esta Ordenanza que no hayan sido tipificadas en los artículos anteriores.

Artículo 25. Sanciones:

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.501 hasta 3.000 €.

Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 301 hasta 1.500 €.

Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 100 hasta 300 €.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el art. 85 de la 39/2015, respecto de las reducciones a las que pudiera tener derecho el infractor, conforme a lo señalado el mismo.

Artículo 26. Prescripción.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Artículo 27. Reparación de daños.

La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él a su pago en el plazo que se establezca. Y en caso de que el Ayuntamiento efectuara las reparaciones por cuenta del infractor, serán a su costa, y su coste le deberá ser repercutido.

Artículo 28. Personas responsables.

Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos

alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso se estará a lo establecido en la normativa civil.

Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas conjuntamente, responderán todas ellas de los daños ocasionados de forma solidaria.

Artículo 29. Graduación de las sanciones.

La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

La relevancia o trascendencia social de los hechos.

La existencia de intencionalidad.

La naturaleza y gravedad de los daños y perjuicios causados.

La reincidencia, por comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma gravedad, cuando así haya sido declarado por Resolución firme.

La reiteración, por comisión en el plazo de un año de una infracción de mayor gravedad o dos de gravedad igual o inferior, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Cualquier otra circunstancia personal o económica que tuviere incidencia en la infracción cometida.

Artículo 30. Procedimiento sancionador.

La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo preceptuado en Ley 39/2015 y 40/2015.

Artículo 42. Medidas cautelares.

En aquellos supuestos tipificados como infracciones por la presente Ordenanza, y siempre que los agentes de la autoridad lo consideren oportuno a efectos de evitar peores consecuencias del hecho infractor, podrá incautar, como medida cautelar las posesiones materiales del presunto infractor utilizadas para cometer la supuesta infracción o recibidas a cambio de la misma, hasta que finalice el procedimiento sancionador.

En estos casos, los agentes de la autoridad harán constar en acta o atestado el material incautado, para que así conste en el expediente sancionador.

Disposición adicional primera.

La presente Ordenanza tendrá carácter supletorio de aquellas otras Ordenanzas Municipales que regulen la materia de manera más específica.

Disposición final única.

La presente Ordenanza reguladora, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de La Adrada el día, entrará en vigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, una vez sea publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila y haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la citada Ley, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

La Adrada, 22 de diciembre de 2022.

El Alcalde-Presidente, *Robero Aparicio Cuéllar*.